

~~Set. 2013~~
C. 2013. 12.

0048-D-V
7 letas

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=25/13

Buenos Aires, 24 de abril de 2013.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
26 ABR. 2013		
SEC:.....	Nº.....	HORA..... 11:30

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que
se garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas
médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, y ha
tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto
garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas
médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Art. 2º- *Definición*. A los efectos de la presente ley, se
entiende por reproducción médicamente asistida a los
procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para
la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas
de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de
gametos y/o embriones.

Podrán incluirse nuevos procedimientos y técnicas
desarrollados mediante avances técnico-científicos, cuando sean
autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 3º- *Autoridad de aplicación*. Será la autoridad de
aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la
Nación.

Art. 4º- *Registro*. Créase, en el ámbito del Ministerio de
Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar
inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios
habilitados para realizar procedimientos y técnicas de

CA 28.12.
1309

Senado de la Nación

CD=25/13

establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones.

Art. 5°- *Requisitos.* Los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida sólo pueden realizarse en los establecimientos sanitarios habilitados que cumplan con los requisitos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 6°- *Funciones.* El Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio de sus funciones como autoridad de aplicación y para llevar a cabo el objeto de la presente, deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el derecho al acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas normadas por la presente;
- b) Publicar la lista de centros de referencia públicos y privados habilitados, distribuidos en todo el territorio nacional con miras a facilitar el acceso de la población a las mismas;
- c) Efectuar campañas de información a fin de promover los cuidados de la fertilidad en mujeres y varones;
- d) Propiciar la formación y capacitación continua de recursos humanos especializados en los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida.

Art. 7°- *Beneficiarios.* Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer.

Art. 8°- *Cobertura.* El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la

Calz. 12.10.77

Senado de la Nación

CD=25/13

procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.

También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro.

Art. 9º- Presupuesto. A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá proveer anualmente la correspondiente asignación presupuestaria.

Art. 10.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes.

Art 11.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.



A

CD 28. 12. Mod

Senado de la Nación
CD=25/13

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes, con excepción de los artículos 6º y 9º aprobados con el voto de la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature

Handwritten signature